

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00014-00

Convocante: Sandra Marcela Oliva Lobo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que no aprueba la conciliación dado que no se demostró el valor de la asignación básica que la convocante devengó en la fecha en que se causó la sanción moratoria. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

## 1. Antecedentes.

### 1.1. La solicitud de conciliación.

#### 1.1.1. Partes.

Convocante: Sandra Marcela Oliva Lobo, identificada con la C.C. No. 64.743.083, quien actuó a través de apoderadas (fls. 29, 37, 59 – 60).

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado y apoderada (fls. 47 – 57, 58, 60).

### 1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 10 de julio de 2018 la convocante en su calidad de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Mediante la Resolución No. 1093 del 10 de septiembre de 2018 la entidad convocada se las reconoció y ordenó pagárselas.

El 31 de enero de 2019 la entidad convocada le pagó a la parte convocante las cesantías; debió pagarlas a más tardar el 22 de octubre de 2018; por tanto, se produjo una mora de 101 días.

El 17 de junio de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad demandada no respondió la petición, en consecuencia, el 17 de septiembre de 2019 se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo.

### 1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, indexada, establecida en la Ley 1.071 de 2006.

### 1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Afirmó, que al acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque la convocante tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 101 días de mora, que equivalen a \$10.765.816, tomando en cuenta el salario de \$3.197.767.

## 1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderada sustituta facultada para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	108
Asignación básica aplicable	\$ 3.197.767
Valor de la mora	\$ 11.511.961
Valor a conciliar	\$ 9.785.166,85 (85%)

La parte convocante aceptó la propuesta (fls. 60 – 61).

1.3. Concepto de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 60 – 61).

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas facultadas para conciliar. La entidad convocada actuó a través de su representante legal/judicial y apoderada facultada para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que el

convocante el día 17 de junio de 2019 (fls. 62 – 63), presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 1.093 del 10 de septiembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda (fls. 31 – 33).
- ii) Volante de consignación/pago en efectivo de fecha 12 de febrero de 2019 expedido por el Banco BBVA, según el cual la Fiduprevisora consignó las cesantías el 31 de enero de 2019 (fl. 34).

- iii) Petición presentada por la parte convocante el 17 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fls. 35 – 36).
- iv) Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 40).
- v) Ficha técnica conciliación extrajudicial del Ministerio de Educación (fls. 41 – 45).
- vi) Documento expedido el 9 de diciembre de 2019 por la Fiduprevisora, a favor de la convocante, en la que certifica que sus cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1093 del 10 de septiembre de 2018, quedaron a su disposición a partir del 8 de febrero de 2019.

#### 2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 10 de julio de 2018 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (fl. 31).

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 1.093 del 10 de septiembre de 2018, extemporáneamente, ya que el

término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 1 de agosto de 2018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 16 de agosto de 2018.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

El 8 de febrero de 2019 la parte demandante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales, a pesar de que el banco recibió su consignación el 31 de enero de 2019.

Por tanto, desde el 23 de octubre de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 7 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que la demandante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 108 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 17 de junio de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le extinguió por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>)

Ahora bien, dado que al expediente no se aportó medio probatorio que demuestre cuál fue la asignación básica que la convocante devengó el año 2018, fecha en la que se causó la mora, no es posible determinar cuánto le debe la entidad convocada por los 108 días de mora en que incurrió al pagarle sus cesantías parciales.

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)<sup>2</sup> que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

<sup>2</sup> Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

contra la entidad convocada, si es demandada oportunamente, dado que se demostró que la convocante tiene derecho a que se le reconozca 108 días de sanción moratoria.

Sin embargo, en el expediente no está el medio probatorio que demuestre cuál fue la asignación básica que la convocante devengó para la fecha en la que se causó la sanción moratoria.

Ese medio probatorio es necesario para determinar si finalmente la conciliación no afecta el patrimonio público y está de acuerdo con la ley, pues, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, determinó que la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, se debe liquidar con base en la asignación básica que el docente devengó para la fecha en la que se causó la mora.

Así las cosas, no existe sustento probatorio suficiente para aprobar la conciliación por el monto que las partes acordaron.

### 3. DECISION.

3.1. No se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 30 de enero del 2020, entre Sandra Marcela Oliva Lobo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.209 el 4 de octubre de 2019.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00014-00

Convocante: Sandra Marcela Oliva Lobo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

  
Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe51c18d78af3c9e67a6cd5f2e8cb53ed29f71777075304d8f26cc194ca6e9**

**6**

Documento generado en 15/07/2020 10:51:10 AM